

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

ARCHIVO

|                    |                          |        |                          |
|--------------------|--------------------------|--------|--------------------------|
| REPUBLICA DE CHILE |                          |        |                          |
| PRESIDENCIA        |                          |        |                          |
| REGISTRO Y ARCHIVO |                          |        |                          |
| NR.                | 93/15040                 |        |                          |
| A:                 | 28 JUL 93                |        |                          |
| P.A.A.             | <input type="checkbox"/> | R.C.A. | <input type="checkbox"/> |
| C.B.E.             | <input type="checkbox"/> | M.L.P. | <input type="checkbox"/> |
| M.T.O.             | <input type="checkbox"/> | EDEC   | <input type="checkbox"/> |
| M.Z.C.             | <input type="checkbox"/> |        |                          |

CHC

Oficio N° 1301

VALPARAISO, 27 de julio de 1993.

A S. E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA  
REPUBLICA

Tengo a honra poner en conocimiento de V.E. que la Cámara de Diputados, por oficio N° 1277, de 30 de junio del año en curso, remitió al Excmo. Tribunal Constitucional el texto del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional y al cual V.E. no formulara observaciones, que crea Juzgados de Policía Local en las comunas que indica, en atención a que diversas disposiciones del proyecto contienen normas de carácter orgánico constitucional.

En virtud de lo anterior, el Excmo. Tribunal Constitucional, por oficio N° 709, recibido en esta Corporación en el día de hoy, ha remitido la sentencia recaída en la materia, en la cual declara que el proyecto de ley en cuestión, es constitucional.

\*\*\*

Corresponde, en consecuencia, a V.E. promulgar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Créase en la Municipalidad de Iquique un Juzgado de Policía Local,

*CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE*

2.-

que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local", pasando el actualmente existente a denominarse "Primer Juzgado de Policía Local".

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 1º del decreto con fuerza de ley Nº 229, de 1981, del Ministerio de Hacienda, que fijó la planta de personal para la Municipalidad de Iquique, en la siguiente forma:

a) En el escalafón "Directivos", sustitúyense las palabras y los guarismos "Juez de Policía Local, 4º, 1", por los que siguen: "Juez Primer Juzgado de Policía Local, 4º, 1. Juez Segundo Juzgado de Policía Local, 4º, 1".

b) En el escalafón "Profesionales", sustitúyense la palabra y los guarismos "Profesionales, 12º, 2", por "Profesionales, 12º, 3".

c) En el escalafón "Administrativos", sustitúyense la palabra y los guarismos "Administrativos, 18º, 3", por "Administrativos 18º, 9".

Artículo 3º.- Créase en la Municipalidad de Chépica un Juzgado de Policía Local.

Artículo 4º.- Modifícase el artículo 1º, del decreto con fuerza de ley Nº 266, de 1981, del Ministerio de Hacienda, que fijó la planta de personal de la Municipalidad de Chépica, incorporando en el escalafón de "Directivos", un cargo de Juez de

*CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE*

3.-

Policía Local, grado 9º; en el escalafón de "Profesionales", un cargo Profesional grado 12º, y en el escalafón de "Administrativos", dos cargos administrativos grado 18º.

Artículo 5º.- Créase en la  
Municipalidad de Licantén un Juzgado de Policía Local.

El ámbito territorial donde  
ejercerá su jurisdicción estará integrado por las  
comunas de Licantén, Vichuquén y Hualañé, de la  
Provincia de Curicó.

Artículo 6º.- Modifícase el  
artículo 1º del decreto con fuerza de ley Nº 358, de  
1981, del Ministerio de Hacienda, que fijó la planta de  
personal de la Municipalidad de Licantén, incorporando  
en el escalafón "Directivos", un cargo de Juez de  
Policía Local, grado 10º; en el escalafón  
"Profesionales", un cargo profesional, grado 12º, y en  
el escalafón "Administrativos", dos cargos  
administrativos grado 18º.

Artículo 7º.- Créase en la  
Municipalidad de Los Angeles un Juzgado de Policía  
Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía  
Local", pasando el actualmente existente a denominarse  
"Primer Juzgado de Policía Local".

Artículo 8º.- Modifícase el  
artículo 1º del decreto con fuerza de ley Nº 124, de  
1981, del Ministerio de Hacienda, que fijó la planta de  
personal de la Municipalidad de Los Angeles, en la  
siguiente forma:

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

4.-

a) En el escalafón "Directivos", sustitúyense las palabras y los guarismos "Juez de Policía Local, 5º, 1", por lo que sigue: "Juez Primer Juzgado de Policía Local, 5º, 1. Juez Segundo Juzgado de Policía Local, 5º, 1".

b) En el escalafón "Profesionales", sustitúyense la palabra y los guarismos "Profesionales, 12º, 4", por "Profesionales, 12º, 5".

c) En el escalafón "Administrativos", reemplázase la palabra y los guarismos "Administrativos, 18º, 7", por "Administrativos, 18º, 13".

Artículo 9º.- Créase en la Municipalidad de Puerto Montt un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local", pasando el actualmente existente a denominarse "Primer Juzgado de Policía Local".

Artículo 10.- Modifícase el artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 284, de 1981, del Ministerio de Hacienda, que fijó la planta de personal de la Municipalidad de Puerto Montt, en la siguiente forma:

a) En el escalafón "Directivos", sustitúyense las palabras y los guarismos "Juez de Policía Local, 5º, 1" por los que siguen: "Juez Primer Juzgado de Policía Local, 5º, 1. Juez Segundo Juzgado de Policía Local, 5º, 1".

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

5.-

b) En el escalafón "Profesionales",  
créase un cargo profesional grado 12º.

c) En el escalafón  
"Administrativos", sustitúyense la palabra y los  
guarismos "Administrativos, 18º, 7", por  
"Administrativos, 18º, 13".

Artículo 11.- Créase en la  
Municipalidad de Providencia, un Juzgado de Policía  
Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía  
Local", pasando el actualmente existente a denominarse  
"Primer Juzgado de Policía Local".

Artículo 12.- Modifícase el  
artículo 1º del decreto con fuerza de ley Nº 49, de  
1981, del Ministerio de Hacienda, que fijó la planta de  
la Municipalidad de Providencia, en la forma siguiente:

a) En el escalafón "Directivos",  
sustitúyense las palabras y los guarismos "Juez de  
Policía Local, 3º, 1,", por los que siguen: "Juez  
Primer Juzgado de Policía Local, 3º, 1. Juez Segundo  
Juzgado de Policía Local, 3º, 1".

b) En el escalafón "Profesionales",  
sustitúyense las siguientes palabras y guarismos:  
"Profesional 5º, 3" por "Profesional 5º, 4"; y  
"Profesional 7º, 2" por "Profesional 7º, 3".

c) En el escalafón  
"Administrativos", sustitúyense las palabras y los  
guarismos: "Administrativo 12º, 6" por "Administrativo  
12º, 11"; "Administrativo 13º, 16" por "Administrativo

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

6.-

13º, 19"; "Administrativo 15º, 11" por "Administrativo 15º, 13".

d) En el escalafón "Auxiliares", reemplázase la palabra y los guarismos "Auxiliares 18º, 44" por "Auxiliares 18º, 45".

Artículo 13.- Créase en la Municipalidad de Cabrero un Juzgado de Policía Local.

Artículo 14.- Modifícase el artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 86, de 1981, del Ministerio de Hacienda, que fijó la planta de personal de la Municipalidad de Cabrero, incorporando en el escalafón "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, 7º; en el escalafón "Administrativos", un cargo Administrativo 12º; y sustitúyense las palabras y guarismos, "Administrativo 16º, 1", por "Administrativo 16º, 3", y "Auxiliar 18º, 2" por "Auxiliar 18º, 3".

Artículo 15.- Créase en la Municipalidad de La Florida un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local", pasando el actualmente existente a llamarse "Primer Juzgado de Policía Local".

Artículo 16.- Modifícase el artículo 23 del decreto con fuerza de ley N° 1-18.294, de 1968, del Ministerio del Interior, que fijó la planta de personal de la Municipalidad de La Florida, en el siguiente sentido:

a) En el escalafón "Directivos",

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

7.-

sustitúyense las palabras y los guarismos "Juez de Policía Local, 4º, 1" por los que siguen: "Juez Primer Juzgado de Policía Local, 4º, 1. Juez Segundo Juzgado de Policía Local, 4º, 1".

b) En el escalafón "Profesionales", sustitúyense las palabras y los guarismos "Profesionales, 6º, 5" por "Profesionales, 6º, 6" y "Profesionales 10º,6" por "Profesionales 10º, 7".

c) En el escalafón "Especializados", créase un cargo especializado grado 11º y sustitúyense la palabra y el guarismo "Especializado, 12º, 5" por "Especializados, 12º, 7".

d) En el escalafón "Administrativos", sustitúyense las palabras y los guarismos "Administrativos, 15º, 16" por "Administrativos, 15º, 17", "Administrativos, 16º, 12" por "Administrativos, 16º, 13" y "Administrativos, 17º, 9" por "Administrativos, 17º, 10".

e) En el escalafón "Auxiliares", sustitúyense la palabra y los guarismos "Auxiliares, 18º, 17" por "Auxiliares, 18º, 18".

Artículo 17.- El ejercicio de la jurisdicción por los Juzgados de Policía Local a que se refieren los artículos 1º, 7º, 9º, 11 y 15, de la presente ley, se dividirá mediante turnos semanales.

Cada Juez deberá conocer de todos los asuntos que se promuevan durante su turno y seguirá conociendo de ellos hasta su conclusión.

*CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE*

8.-

Artículo 18.- Los Juzgados de Policía Local que crea esta ley, deberán estar instalados legalmente dentro del plazo de 180 días contado desde su publicación.

Artículo 19.- Modifícase el artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 211, de 1981, del Ministerio de Hacienda, que fijó la planta de personal de la Municipalidad de Pucón, incorporando al escalafón "Especializados" un cargo grado 13º, y cinco cargos grado 15º.

Artículo 20.- El mayor gasto que signifique la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto de la respectiva municipalidad.

Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 3º del decreto ley N° 1.544, de 1976, por el siguiente:

"Artículo 3º.- El porcentaje de la utilidad de explotación del casino o cualquier forma de retribución que el concesionario se obligue a pagar, constituirán ingresos propios de la Municipalidad de Coquimbo."

Artículo transitorio.- La primera provisión de los cargos que se crean por la presente ley para el funcionamiento de los Juzgados a que ésta se refiere, salvo los de Juez de Policía Local, deberá



CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

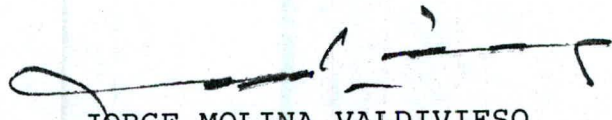
9.-

realizarse por concurso público.".

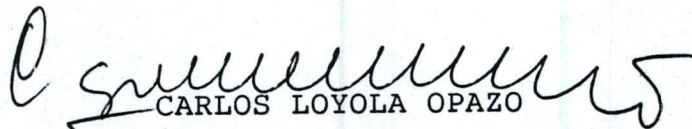
\*\*\*

Acompaño a V.E. copia de la  
referida sentencia.

Dios guarde a V.E.



JORGE MOLINA VALDIVIESO  
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO  
Secretario de la Cámara de Diputados



Santiago, julio 22 de 1993.

OFICIO N° 709

SEÑOR PRESIDENTE DE LA  
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS:

Tengo el honor de remitir a V. E.,  
copia autorizada de la sentencia dictada por este Tribunal,  
en los autos rol N° 171, relativos al proyecto de ley que  
crea Juzgados de Policía Local en las comunas que indica,  
enviado por la Honorable Cámara de Diputados para que este  
Tribunal ejerciera el control de su constitucionalidad, según  
lo dispone el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política  
de la República.

Dios guarde a V. E.

MARCOS ABURTO OCHOA

Presidente

RAFAEL LARRAIN CRUZ

Secretario



AL EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE  
DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
DON JORGE MOLINA VALDIVIESO  
PRESENTE



112 (clou)

1 Santiago, veintidós de julio de mil novecientos noventa y  
2 tres.

3 VISTOS Y CONSIDERANDO:

4 1°. Que por oficio N° 1277, de 30 de junio  
5 pasado, la Honorable Cámara de Diputados ha enviado el  
6 proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que crea  
7 Juzgados de Policía Local en las comunas que indica, a fin de  
8 que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el  
9 artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la  
10 República, ejerza el control de constitucionalidad respecto  
11 de la totalidad de las disposiciones contenidas en el  
12 proyecto, con excepción del artículo 21;

13 2°. Que el artículo 82, N° 1°, de la  
14 Constitución Política establece que es atribución de este  
15 Tribunal: "Ejercer el control de la constitucionalidad de las  
16 leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y  
17 de las leyes que interpreten algún precepto de la  
18 Constitución";

19 3°. Que el artículo 74 de la Carta Fundamental  
20 establece:

21 "Artículo 74.- Una ley orgánica constitucional  
22 determinará la organización y atribuciones de los tribunales  
23 que fueren necesarios para la pronta y cumplida  
24 administración de justicia en todo el territorio de la  
25 República. La misma ley señalará las calidades que  
26 respectivamente deban tener los jueces y el número de años  
27 que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas  
28 que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

29 "La ley orgánica constitucional relativa a la  
30 organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser



1 modificada oyendo previamente a la Corte Suprema.";

2 4°. Que las normas sometidas a control  
3 constitucional disponen:

4 "Artículo 1°.- Créase en la Municipalidad de Iquique un  
5 Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado  
6 de Policía Local", pasando el actualmente existente a  
7 denominarse "Primer Juzgado de Policía local".

8 "Artículo 2°.- Modifícase el artículo 1° del decreto con  
9 fuerza de ley N° 229, de 1981, del Ministerio de Hacienda,  
10 que fijó la planta de personal para la Municipalidad de  
11 Iquique, en la siguiente forma:

12 "a) En el escalafón "Directivos", sustitúyense las  
13 palabras y los guarismos "Juez de Policía Local, 4°, 1", por  
14 los que siguen: "Juez Primer Juzgado de Policía Local, 4°, 1.  
15 Juez Segundo Juzgado de Policía Local, 4°, 1".

16 "b) En el escalafón "Profesionales", sustitúyense la  
17 palabra y los guarismos "Profesionales, 12°, 2", por  
18 "Profesionales, 12°, 3".

19 "c) En el escalafón "Administrativos", sustitúyense la  
20 palabra y los guarismos "Administrativos, 18°, 3", por  
21 "Administrativos 18°, 9".

22 "Artículo 3°.- Créase en la Municipalidad de Chépica un  
23 Juzgado de Policía Local.

24 "Artículo 4°.- Modifícase el artículo 1°, del decreto  
25 con fuerza de ley N° 266, de 1981, del Ministerio de  
26 Hacienda, que fijó la planta de personal de la Municipalidad  
27 de Chépica, incorporando en el escalafón de "Directivos", un  
28 cargo de Juez de Policía Local, grado 9°; en el escalafón de  
29 "Profesionales", un cargo Profesional grado 12°, y en el  
30 escalafón de "Administrativos", dos cargos administrativos



1 grado 18°.

2 "Artículo 5°.- Créase en la Municipalidad de Licantén un  
3 Juzgado de Policía Local.

4 "El ámbito territorial donde ejercerá su jurisdicción  
5 estará integrado por las comunas de Licantén, Vichuquén y  
6 Hualañé, de la Provincia de Curicó.

7 "Artículo 6°.- Modifícase el artículo 1° del decreto con  
8 fuerza de ley N° 358, de 1981, del Ministerio de Hacienda,  
9 que fijó la planta de personal de la Municipalidad de  
10 Licantén, incorporando en el escalafón "Directivos", un cargo  
11 de Juez de Policía Local, grado 10°; en el escalafón  
12 "Profesionales", un cargo profesional, grado 12°, y en el  
13 escalafón "Administrativos", dos cargos administrativos grado  
14 18°.

15 "Artículo 7°.- Créase en la Municipalidad de Los Angeles  
16 un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo  
17 Juzgado de Policía Local", pasando el actualmente existente a  
18 denominarse "Primer Juzgado de Policía Local".

19 "Artículo 8°.- Modifícase el artículo 1° del decreto con  
20 fuerza de ley N° 124, de 1981, del Ministerio de Hacienda,  
21 que fijó la planta de personal de la Municipalidad de Los  
22 Angeles, en la siguiente forma:

23 "a) En el escalafón "Directivos", sustitúyense las  
24 palabras y los guarismos "Juez de Policía Local, 5°, 1", por  
25 lo que sigue: "Juez Primer Juzgado de Policía Local, 5°, 1.  
26 Juez Segundo Juzgado de Policía Local, 5°, 1".

27 "b) En el escalafón "Profesionales", sustitúyense la  
28 palabra y los guarismos "Profesionales, 12°, 4", por  
29 "Profesionales, 12°, 5".

30 "c) En el escalafón "Administrativos", reemplázanse la



1 palabra y los guarismos "Administrativos, 18°, 7", por

2 "Administrativos, 18°, 13".

3 "Artículo 9°.- Créase en la Municipalidad de Puerto  
4 Montt un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo  
5 Juzgado de Policía Local", pasando el actualmente existente a  
6 denominarse "Primer Juzgado de Policía Local".

7 "Artículo 10.- Modifícase el artículo 1° del decreto con  
8 fuerza de ley N° 284, de 1981, del Ministerio de Hacienda,  
9 que fijó la planta de personal de la Municipalidad de Puerto  
10 Montt, en la siguiente forma:

11 "a) En el escalafón "Directivos", sustitúyense las  
12 palabras y los guarismos "Juez de Policía local, 5°, 1" por  
13 los que siguen: "Juez Primer Juzgado de Policía Local, 5°, 1.  
14 Juez Segundo Juzgado de Policía Local, 5°, 1".

15 "b) En el escalafón "Profesionales", créase un cargo  
16 profesional grado 12°.

17 "c) En el escalafón "Administrativos", sustitúyense la  
18 palabra y los guarismos "Administrativos, 18°, 7", por  
19 "Administrativos, 18°, 13".

20 "Artículo 11.- Créase en la Municipalidad de  
21 Providencia, un Juzgado de Policía Local, que se denominará  
22 "Segundo Juzgado de Policía Local", pasando el actualmente  
23 existente a denominarse "Primer Juzgado de Policía Local".

24 "Artículo 12.- Modifícase el artículo 1° del decreto con  
25 fuerza de ley N° 49, de 1981, del Ministerio de Hacienda, que  
26 fijó la planta de la Municipalidad de Providencia, en la  
27 forma siguiente:

28 "a) En el escalafón "Directivos", sustitúyense las  
29 palabras y los guarismos "Juez de Policía Local, 3°, 1", por  
30 los que siguen: "Juez Primer Juzgado de Policía Local, 3°, 1.



1 Juez Segundo Juzgado de Policía Local, 3°, 1".

2 "b) En el escalafón "Profesionales", sustitúyense las  
3 siguientes palabras y guarismos: "Profesional, 5°, 3" por  
4 "Profesional 5°, 4"; y "Profesional 7°, 2" por "Profesional  
5 7°, 3".

6 "c) En el escalafón "Administrativos", sustitúyense las  
7 palabras y los guarismos: "Administrativo 12°, 6" por  
8 "Administrativo 12°, 11"; "Administrativo 13°, 16" por  
9 "Administrativo 13°, 19"; "Administrativo 15°, 11" por  
10 "Administrativo 15°, 13".

11 "d) En el escalafón "Auxiliares", reemplázase la palabra  
12 y los guarismos "Auxiliares 18°, 44" por "Auxiliares 18°,  
13 45".

14 "Artículo 13.- Créase en la Municipalidad de Cabrero un  
15 Juzgado de Policía Local.

16 "Artículo 14.- Modifícase el artículo 1° del decreto con  
17 fuerza de ley N° 86, de 1981, del Ministerio de Hacienda, que  
18 fijó la planta de personal de la Municipalidad de Cabrero,  
19 incorporando en el escalafón "Directivos", un cargo de Juez  
20 de Policía Local, 7°; en el escalafón "Administrativos", un  
21 cargo Administrativo 12°; y sustitúyense las palabras y  
22 guarismos, "Administrativo 16°, 1", por "Administrativo 16°,  
23 3", y "Auxiliar 18°, 2" por "Auxiliar 18°, 3".

24 "Artículo 15.- Créase en la Municipalidad de La Florida  
25 un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo  
26 Juzgado de Policía Local", pasando el actualmente existente a  
27 llamarse "Primer Juzgado de Policía Local".

28 "Artículo 16.- Modifícase el artículo 23 del decreto con  
29 fuerza de ley N° 1-18.294, de 1968, del Ministerio del  
30 Interior, que fijó la planta de personal de la Municipalidad



1 de La Florida, en el siguiente sentido:

2 "a) En el escalafón "Directivos", sustitúyense las  
3 palabras y los guarismos "Juez de Policía Local, 4°, 1" por  
4 los que siguen: "Juez Primer Juzgado de Policía Local, 4°, 1.  
5 Juez Segundo Juzgado de Policía Local, 4°, 1".

6 "b) En el escalafón "Profesionales", sustitúyense las  
7 palabras y los guarismos "Profesionales, 6°, 5" por  
8 "Profesionales, 6°, 6" y "Profesionales 10°, 6" por  
9 "Profesionales 10°, 7".

10 "c) En el escalafón "Especializados", créase un cargo  
11 especializado grado 11° y sustitúyense la palabra y el  
12 guarismo "Especializado, 12°, 5" por "Especializados, 12°,  
13 7".

14 "d) En el escalafón "Administrativos", sustitúyense las  
15 palabras y los guarismos "Administrativos, 15°, 16" por  
16 "Administrativos, 15°, 17", "Administrativos, 16°, 12" por  
17 "Administrativos, 16°, 13" y "Administrativos, 17°, 9" por  
18 "Administrativos, 17°, 10".

19 "e) En el escalafón "Auxiliares", sustitúyense la  
20 palabra y los guarismos "Auxiliares, 18°, 17" por  
21 "Auxiliares, 18°, 18".

22 "Artículo 17.- El ejercicio de la jurisdicción por los  
23 Juzgados de Policía Local a que se refieren los artículos 1°,  
24 7°, 9°, 11 y 15, de la presente ley, se dividirá mediante  
25 turnos semanales.

26 "Cada Juez deberá conocer de todos los asuntos que se  
27 promuevan durante su turno y seguirá conociendo de ellos  
28 hasta su conclusión.

29 "Artículo 18.- Los Juzgados de Policía Local que crea  
30 esta ley, deberán estar instalados legalmente dentro del





1 plazo de 180 días contado desde su publicación.

2 "Artículo 19.- Modifícase el artículo 1° del decreto con  
3 fuerza de ley N° 211, de 1981, del Ministerio de Hacienda,  
4 que fijó la planta de personal de la Municipalidad de Pucón,  
5 incorporando al escalafón "Especializados" un cargo grado  
6 13°, y cinco cargos grado 15°.

7 "Artículo 20.- El mayor gasto que signifique la  
8 aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto  
9 de la respectiva municipalidad."

10 "Artículo transitorio.- La primera provisión de los  
11 cargos que se crean por la presente ley para el  
12 funcionamiento de los Juzgados a que ésta se refiere, salvo  
13 los de Juez de Policía Local, deberá realizarse por concurso  
14 público.";

15 5°. Que este Tribunal ha resuelto en forma  
16 invariable desde el año 1981 hasta la fecha, lo siguiente en  
17 relación a la ley orgánica constitucional sobre "organización  
18 y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para  
19 la pronta y cumplida administración de justicia en todo el  
20 territorio de la República" que se establece en el artículo  
21 74 de la Constitución;

22 6°. Que la referida ley orgánica debe contener  
23 o referirse a dos tipos de materias, una genérica que  
24 determinará "la organización y atribuciones de los tribunales  
25 que fueren necesarios para la pronta y cumplida  
26 administración de justicia en todo el territorio de la  
27 República", y, la otra, específica, relativa a "las calidades  
28 que respectivamente deban tener los jueces y el número de  
29 años que deban haber ejercido la profesión de abogado las  
30 personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces



1 letrados";

2 7°. Que ha sido el propio constituyente quien  
3 se ha encargado de advertir que no todo lo relacionado con el  
4 contenido genérico de la ley orgánica constitucional sobre  
5 "organización y atribuciones de los tribunales" queda bajo su  
6 dominio legal, pues ha reservado a la competencia de la ley  
7 común en su artículo 60, N°s. 3 y 17, de la Constitución,  
8 materias que inciden o se relacionan directamente con la  
9 referida ley orgánica constitucional.

10 En efecto, el artículo 60, número 3, dispone que  
11 son materia de ley común las que son objeto de codificación,  
12 sea civil, comercial, procesal, penal u otra, y el mismo  
13 precepto en su número 17 reserva también a la competencia de  
14 la ley ordinaria señalar la ciudad en la cual debe funcionar  
15 la Corte Suprema;

16 8°. Que no habiendo definido nuestro  
17 ordenamiento jurídico el alcance conceptual de ley orgánica  
18 constitucional, corresponde al intérprete determinar dentro  
19 del contexto de las normas constitucionales en análisis cuál  
20 es el alcance que el constituyente atribuye a la expresión  
21 "organización y atribuciones de los tribunales que fueren  
22 necesarios para la pronta y cumplida administración de  
23 justicia en todo el territorio de la República", es decir,  
24 debe precisar cuál es su contenido específico;

25 9°. Que para establecer el contenido  
26 específico de las materias reservadas a las leyes orgánicas  
27 constitucionales, es preciso recurrir al espíritu del  
28 constituyente al incorporarlas a nuestro sistema jurídico,  
29 reflejado en los preceptos que las consagran, en su objetivo  
30 y en sus características esenciales.



16 (dieciséis)

1 Su objetivo es indudablemente desarrollar en un  
2 texto armónico y sistemático los preceptos constitucionales  
3 en aquellas materias que el constituyente ha reservado a  
4 dichas leyes;

5 10. Que el espíritu del constituyente al  
6 incorporar a nuestro ordenamiento jurídico las leyes  
7 orgánicas constitucionales es suficiente para interpretar en  
8 forma armónica y sistemática el artículo 74 de la  
9 Constitución en cuanto al contenido que debe tener la ley  
10 orgánica constitucional a que dicha disposición se refiere  
11 con lo señalado en los números 13 y 17 del artículo 60 de la  
12 misma Carta que reserva a la competencia de la ley común  
13 materias de menor trascendencia que inciden o se relacionan  
14 en forma directa con "la organización y atribuciones de los  
15 tribunales".

16 Es decir, la ley orgánica constitucional a que se  
17 refiere el artículo 74 de la Constitución y el concepto de  
18 "organización y atribuciones de los tribunales" en él  
19 referido, debe comprender aquellas disposiciones que regulan  
20 la estructura básica del Poder Judicial en cuanto son  
21 necesarias "para la pronta y cumplida administración de  
22 justicia en todo el territorio de la República" y las  
23 materias específicas que se señalan en la segunda parte del  
24 inciso primero del citado artículo;

25 11. Que conforme a lo señalado en los  
26 considerandos precedentes, que contienen la doctrina  
27 permanente sustentada por el Tribunal Constitucional sobre la  
28 ley orgánica constitucional que establece el artículo 74 de  
29 la Constitución, es preciso concluir que el artículo 17 del  
30 proyecto de ley en estudio no es materia que deba ser



1 regulada por la referida ley orgánica constitucional ni debe  
2 ser sometido al control de constitucionalidad que se  
3 prescribe en el número 1° del artículo 82 de la Constitución,  
4 pues no versa sobre disposiciones que regulen la organización  
5 fundamental del Poder Judicial según se desprende de su  
6 propio texto que establece:

7 "Artículo 17.- El ejercicio de la jurisdicción por los  
8 Juzgados de Policía Local a que se refieren los artículos 1°,  
9 7°, 9°, 11 y 15, de la presente ley, se dividirá mediante  
10 turnos semanales.

11 Cada Juez deberá conocer de todos los asuntos que se  
12 promuevan durante su turno y seguirá conociendo de ellos  
13 hasta su conclusión";

14 12. Que es evidente que ante el artículo 17  
15 del proyecto de ley en análisis, no se está en presencia de  
16 una norma sobre la estructura esencial del Poder Judicial que  
17 se refiera a "organización" o "atribuciones" de los  
18 tribunales que fueren necesarios para una pronta y cumplida  
19 administración de justicia, pues dicha disposición al igual  
20 que la preceptuada en el artículo 175 del Código Orgánico de  
21 Tribunales que trata la misma materia son normas de orden  
22 exclusivamente económico y administrativo aplicables para  
23 lograr una distribución equitativa del trabajo en el  
24 conocimiento de asuntos entre tribunales de igual jerarquía  
25 dentro de un mismo territorio jurisdiccional;

26 13. Que, por otra parte, no se puede  
27 considerar que el artículo 17 del proyecto de ley en examen  
28 sea una norma de competencia para el conocimiento de aquellos  
29 asuntos que la ley pone dentro de la esfera de sus  
30 atribuciones, pues tal como también ha resuelto este Tribunal



1 en forma permanente y específicamente en el rol N° 7, en el  
 2 rol N° 62 y en el rol N° 131, la regla sobre el turno para la  
 3 distribución de causas a que se refiere el artículo 175 del  
 4 Código Orgánico de Tribunales no es una norma que regule la  
 5 constitución básica del Poder Judicial sino una disposición  
 6 que persigue sólo el propósito económico de efectuar una  
 7 distribución equitativa del trabajo entre tribunales de igual  
 8 jerarquía que ejercen jurisdicción en un mismo territorio.

9 Que este mismo planteamiento cuenta con la  
 10 jurisprudencia mayoritaria de nuestros tribunales superiores  
 11 de justicia y con las principales opiniones doctrinarias de  
 12 los estudiosos del derecho procesal;

13 14. Que no aceptar o apartarse de la  
 14 interpretación reiterada que este Tribunal ha dado sobre el  
 15 contenido específico de la ley orgánica constitucional que  
 16 establece el artículo 74 de la Constitución, implica  
 17 rigidizar la legislación sobre estos aspectos, pues podría  
 18 considerarse materia de ley orgánica constitucional, todo  
 19 aquello que directa o indirectamente dijere relación aún  
 20 remota con organización y atribuciones de los tribunales; con  
 21 la aplicación consecuente de los principales requisitos y  
 22 características de este tipo de leyes, como ser, quorums  
 23 especiales para su aprobación, modificación o derogación,  
 24 imposibilidad de delegación de facultades al respecto y  
 25 control preventivo y obligatorio de constitucionalidad antes  
 26 de su promulgación;

27 15. Que, por último, debe también tenerse en  
 28 consideración para resolver acerca de la conveniencia de  
 29 mantener la razón decisoria contemplada en fallos anteriores  
 30 del Tribunal Constitucional en relación a una materia



1 determinada, que ello crea la certeza y seguridad jurídica  
2 necesarias para todos aquellos a quienes pueda interesar y/o  
3 afectar lo que éste resuelva sobre el punto. Los cambios de  
4 doctrina jurídica por lo general deben producirse siempre que  
5 existan motivos o razones fundamentales que los justifiquen;

6 16. Que, en consecuencia, las normas del  
7 artículo 17 del proyecto remitido no son propias de la ley  
8 orgánica constitucional a que alude el artículo 74 de la  
9 Constitución Política de la República;

10 17. Que tampoco son materia de dicha ley  
11 orgánica constitucional las disposiciones contenidas en los  
12 artículos 2°, 4°, 6°, 8°, 10, 12, 14, 16, 19 y 20, según se  
13 desprende de la interpretación que deriva del texto de dichas  
14 disposiciones, de la naturaleza de las leyes orgánicas  
15 constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y del  
16 espíritu del constituyente al incorporarlas a nuestra Carta  
17 Fundamental;

18 18. Que las normas establecidas en los  
19 artículos 1°, 3°, 5°, 7°, 9°, 11, 13, 15, 18 y transitorio  
20 del proyecto de ley remitido, son propias de la ley orgánica  
21 constitucional a que se refiere el artículo 74 de la  
22 Constitución Política de la República;

23 19. Que las disposiciones a que hace  
24 referencia el considerando anterior no contienen normas  
25 contrarias a la Constitución Política de la República y son,  
26 en consecuencia, constitucionales;

27 20. Que consta de autos que se ha oído  
28 previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en  
29 el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución  
30 Política;



18 (dieciocho)

1 21. Que consta, asimismo, de autos, que las  
2 disposiciones sometidas a control de constitucionalidad, han  
3 sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las  
4 mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de  
5 la Constitución Política y que sobre ellas no se ha  
6 suscitado cuestión de constitucionalidad.

7 Y, VISTO, lo dispuesto en los artículos 60,  
8 N°s. 3 y 17; 63; 74; 82, N° 1°, de la Constitución Política  
9 de la República, lo previsto en el artículo 175 del Código  
10 Orgánico de Tribunales, y lo prescrito en los artículos 34 al  
11 37 de la Ley N° 17.997, de 1981, Orgánica Constitucional de  
12 este Tribunal,

13 SE DECLARA:

14 1. Que las normas establecidas en los artículos 1°,  
15 3°, 5°, 7°, 9°, 11, 13, 15, 18 y transitorio del proyecto de  
16 ley remitido, son constitucionales.

17 2. Que no corresponde al Tribunal pronunciarse  
18 sobre los artículos 2°, 4°, 6°, 8°, 10, 12, 14, 16, 17, 19 y  
19 20 del proyecto remitido, por versar sobre materias que no  
20 son propias de ley orgánica constitucional.

21 Acordado lo resuelto en el punto segundo de esta sentencia,  
22 respecto a la declaración de ley común del artículo 17 del  
23 proyecto remitido, en empate de votos, y por contar dicha  
24 decisión con el voto conforme del Presidente subrogante del  
25 Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en la letra f) del  
26 artículo 8° de la Ley N° 17.997. Votaron por no  
27 corresponderle pronunciarse al Tribunal sobre dicha  
28 disposición, los Ministros señores Jiménez, señora Bulnes y  
29 señor Faúndez, y por que el Tribunal debía pronunciarse en  
30 razón de considerar a dicho precepto como de ley orgánica



1 constitucional, los Ministros señores García, Jordán y  
2 Colombo.

3 Los disidentes estiman que el artículo 17 del proyecto,  
4 es materia propia de ley orgánica constitucional, por las  
5 siguientes razones:

6 1. Que el artículo 17 del proyecto sobre creación de  
7 Juzgados de Policía Local, establece reglas sobre  
8 distribución de causas, destinadas a ser aplicadas en los  
9 lugares donde se crean nuevos tribunales, con el objeto de  
10 precisar cuál será el que radicará el conocimiento del  
11 asunto.

12 Para este evento, dispone: que "El ejercicio de la  
13 jurisdicción por los Juzgados de Policía Local a que se  
14 refieren los artículos 1°, 7°, 9° 11 y 15, de la presente  
15 ley, se dividirá mediante turnos semanales", agregando que,  
16 "Cada Juez deberá conocer de todos los asuntos que se  
17 promuevan durante su turno y seguirá conociendo de ellos  
18 hasta su conclusión";

19 2. Que en relación al control de constitucionalidad de  
20 esta disposición, debe tenerse presente que la jurisdicción  
21 es la facultad genérica que tienen todos los tribunales de la  
22 República para resolver conflictos de intereses de relevancia  
23 jurídica y que se encuentra expresamente reconocida por el  
24 artículo 73 de la Carta Fundamental. La competencia es el  
25 mecanismo de distribución de la jurisdicción entre los  
26 distintos tribunales y la define el artículo 108 del Código  
27 Orgánico de Tribunales, como "la facultad que tiene cada juez  
28 o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha  
29 colocado dentro de la esfera de sus atribuciones".

30 Nuestro sistema procesal, contempla tres rangos de





1 normas para llegar a precisar el tribunal competente que  
 2 radicará el conocimiento del asunto y posteriormente lo  
 3 resolverá con efecto de cosa juzgada.

4 Las primeras establecen la competencia absoluta, a base  
 5 de los factores materia, cuantía y fuero y permiten  
 6 determinar la clase de tribunal que debe intervenir, o, si  
 7 dentro de esa clase existieran diversas jerarquías, también  
 8 ella será fijada. De su parte, las reglas de competencia  
 9 relativa se basan en el factor territorio y se aplican cuando  
 10 existe más de un tribunal absolutamente competente. Mediante  
 11 ellas se determinará cuál de los tribunales de similar  
 12 competencia absoluta es el que debe conocer. Finalmente, si  
 13 aplicadas las reglas de competencia absoluta y relativa, en  
 14 el lugar existe más de un tribunal de similar competencia, se  
 15 aplicarán las reglas sobre distribución de causas, de tal  
 16 manera, de poder llegar finalmente al tribunal habilitado por  
 17 la ley para el conocimiento y resolución del conflicto  
 18 sometido a la jurisdicción;

19 3. Que el artículo 109 del Código Orgánico de  
 20 Tribunales, contempla la regla general de la competencia  
 21 denominada de la radicación o fijeza, en virtud de la cual  
 22 "Radicado con arreglo a la ley el conocimiento de un negocio  
 23 ante tribunal competente, no se alterará esta competencia por  
 24 causa sobreviniente".

25 Para que opere esta regla deben concurrir dos elementos:  
 26 en primer término que el tribunal tenga competencia y en  
 27 segundo lugar que la radicación se haga conforme a la ley.

28 El contenido de esta regla de competencia constituye  
 29 presupuesto básico para que el proceso que se instruye sea  
 30 "debido". Sin él no se puede llegar al efecto de cosa juzgada



1 real. En tal contexto resulta claro que toda norma que incida  
2 en la fijación de atribuciones de los tribunales, debe quedar  
3 comprendida en el ámbito de las leyes sobre organización y  
4 atribuciones de los tribunales, que tienen el rango de  
5 orgánicas constitucionales al tenor de lo previsto por el  
6 artículo 74 de la Carta Fundamental;

7 4. Que los Juzgados de Policía Local se encuentran  
8 contemplados entre aquellos que reconoce el inciso penúltimo  
9 del artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, que  
10 expresa: "Los demás tribunales especiales se regirán por las  
11 leyes que los establecen y reglamentan, sin perjuicio de  
12 quedar sujetos a las disposiciones generales de este Código".

13 Ellos no forman parte del Poder Judicial, pero son tribunales  
14 y en tal situación le son aplicables supletoriamente las  
15 disposiciones generales que contempla el ordenamiento  
16 orgánico, entre ellas, las que se refieren a la competencia;

17 5. Que el artículo 74 de la Constitución Política  
18 establece que una ley orgánica constitucional determinará la  
19 organización y atribuciones de los tribunales que fueren  
20 necesarios para la pronta y cumplida administración de  
21 justicia.

22 En la actualidad y de acuerdo con lo previsto por la  
23 disposición quinta transitoria de la Constitución "Se  
24 entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias  
25 que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes  
26 orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado,  
27 cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no  
28 sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los  
29 correspondientes cuerpos legales". Esta es la situación en  
30 que se encuentra el Código Orgánico de Tribunales, en cuanto



1 se refiere a normas relativas a la organización y  
2 atribuciones de los tribunales de justicia y que, como ya se  
3 dijo, contempla como órganos jurisdiccionales, en su artículo  
4 5° a los Jueces de Policía Local.

5 6. Que por su parte, el artículo 60 de la Constitución  
6 establece las materias que son propias de ley, señalando como  
7 tales, en su número 1, a "Las que en virtud de la  
8 Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas  
9 constitucionales", y, en lo que interesa para esta sentencia,  
10 a las que contempla el número 3 "Las que son objeto de  
11 codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra".

12 Al tenor de las consideraciones precedentes y  
13 disposiciones citadas, lo que debe resolverse por este  
14 Tribunal, es si las reglas sobre distribución de causas  
15 contenidas en el artículo 17 del proyecto quedan incluidas en  
16 el número 1 del citado artículo 60 en concordancia con el  
17 artículo 74 de la Constitución o si son objeto de ley común;

18 7. Que teniendo en cuenta que las normas sobre  
19 atribuciones de los tribunales deben aplicarse desde la  
20 formación del proceso y hasta la precisión total del tribunal  
21 que debe intervenir en su solución, debe concluirse que las  
22 reglas que se refieren a la distribución de causas quedan  
23 incluidas entre aquellas que se refieren a la organización y  
24 atribuciones de los tribunales de justicia.

25 Refuerza esta conclusión el tenor literal del artículo  
26 74 de la Carta Fundamental, que ordena al legislador la  
27 dictación de una ley que contenga las normas sobre  
28 organización y atribuciones de los tribunales.

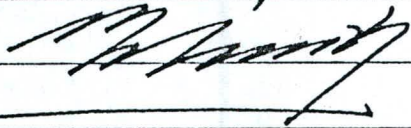
29 En mérito de las consideraciones precedentes, este  
30 Tribunal debe emitir pronunciamiento sobre el contenido del



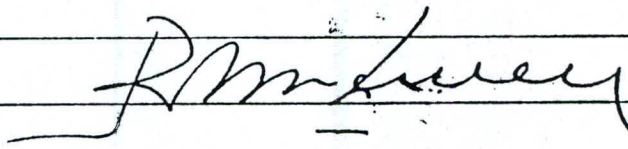
1 artículo 17 del proyecto.

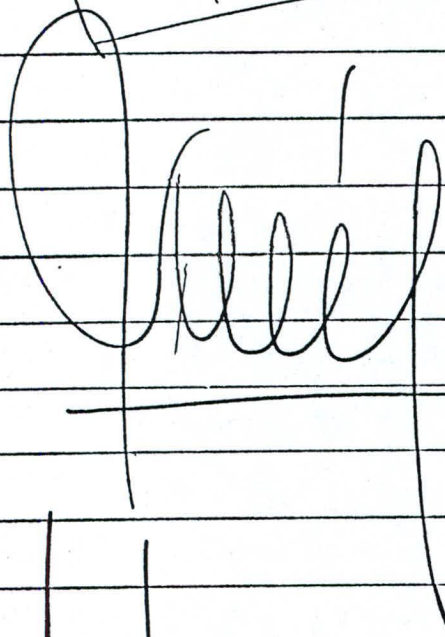
2 Redactó la sentencia el Ministro señor Jiménez y la  
3 disidencia el Ministro señor Colombo.

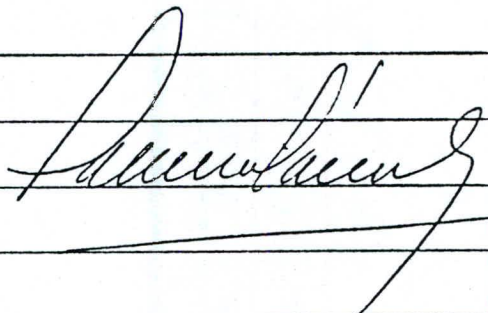
4 Devuélvase el proyecto a la Honorable Cámara de Diputados  
5 rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del  
6 Tribunal, oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia del  
7 proyecto y archívese. Rol N° 171.

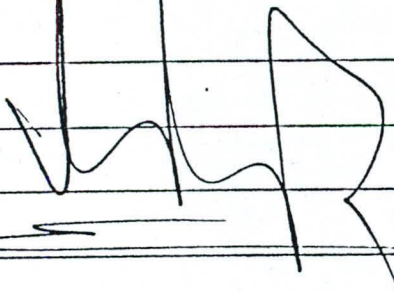
8 

9 ley Bienes de Raus

10 

11 

12 

13 

26 Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, inte-  
27 grado por su Presidente subrogante, don Manuel Jiménez  
28 Bulnes, y los Ministros señora Luz Bulnes Aldunate,  
29 señores Ricardo García Rodríguez, Osvaldo Faúndez Valle-  
30 jos, Servando Jordán López y Juan Colombo Campbell.



1 Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don  
 2 Rafael Larrain Cruz.  
 3  
 4 *Placencia*  
 5 *Conforme con su original*  
 6  
 7 *Placencia*  
 8  
 9  
 10  
 11  
 12  
 13  
 14  
 15  
 16  
 17  
 18  
 19  
 20  
 21  
 22  
 23  
 24  
 25  
 26  
 27  
 28  
 29  
 30

